RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verbal No. 2012-00520

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por los apoderados judiciales de las demandadas VAS AÉREO SERVICES LLC "VAS" y REGIONAL ONE INC, en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES.

1. Mediante el auto recurrido se dispuso, correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 238 del C.P.C. y se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a las peticiones de que se amplíe el plazo para la presentación del dictamen pericial, toda vez que el mismo ya se allegó.

2. En resumen manifiesta el censor que la providencia debe ser revocada y en su lugar se debe tener por desistida la prueba solicitada por la demandante por no haber presentado el dictamen pericial en el término o subsidiariamente debe disponer la contradicción del dictamen conforme con lo dispuesto en el Código General del Proceso y no en el Código de Procedimiento Civil.

Señala que mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se facultó al extremo actor para que por su conducto en el término improrrogable de treinta (30) días aporte la experticia en la forma allí descrita, so pena de tener por desistido ese medio de convicción. En principio los 30 días se habrían cumplido el 15 de abril de 2020, no obstante, como el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19 entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, el término concedido para presentar la experticia vencía el 24 de julio de 2020; sin embargo, el 23 de julio de 2020 y 5 de septiembre de 2020, se presentaron solicitudes de ampliación de plazo adicional, sin que se allegará prueba sumaria de las dificultades a las que aludió en sus peticiones y finalmente hasta el 18 de septiembre de 2020 se presentó el dictamen solicitado, es decir, casi 2 meses después de haberse vencido el plazo fijado por el Juzgado.

En consecuencia de ello, considera que no es procedente que el Juzgado tenga por presentado oportunamente el dictamen pericial, mi mucho menos que le dé tramite a su contradicción y que deben tenerse en cuenta lo normado en los artículos 164 y 173 del C.G.P.

Subsidiariamente, si el Juzgado le diera trámite a la contradicción del dictamen pericial, debería hacerlo con base en el Código General del Proceso (C.G.P.) y no en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C); toda vez que al haber decretado la contradicción del dictamen bajo el C.P.C., el Juzgado está pretermitiendo la oportunidad para que pueda, si es necesario, cuestionar la imparcialidad del perito. Adicional que se está dando un trámite que no corresponde con el C.G.P., que rige este proceso.

3. Surtido el traslado de rigor conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la contraparte se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero a dejar en claro es que, siguiendo las directrices del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., a partir del primero de enero de 2016 al presente asunto le son aplicables las disposiciones de la nueva codificación adjetiva, por tratarse de un proceso ordinario, con la salvedad que prevé el numeral 5 de la misma obra.

2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

3. Dicho ello, pasa el despacho a pronunciarse sobre la reposición "principal" en torno a que el dictamen allegado fue presentado de manera extemporánea y de entrada debe decirse que no se imparte el aval a los argumentos expuestos por el recurrente en razón a que si bien desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, no es menos cierto que dentro de las medidas que dicha corporación adoptó se encuentra una restricción de acceso a las sedes judiciales, privilegiando el trabajo en casa. No obstante ello, para poder garantizar el acceso de justicia a todos los intervinientes en los procesos que se tienen a cargo se inició con la labor de virtualización a fin de poder brindarles el acceso, situación que llevo un tiempo considerable y que debe tenerse en cuenta a fin de flexibilizar los términos que se encontraban corriendo antes de la pandemia y aquellos que se reanudaron después del levantamiento decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Decreto 564 de 2020.

En consecuencia, de ello, era necesario contar con la virtualización del proceso, no sólo para atender las solicitudes que se hubieran presentado, sino para que las partes intervinientes pudieran acceder a consultar el expediente y en ese orden de ideas allegar los documentos pertinentes y / o aquellos que les fueran requeridos.

En este orden de ideas, dadas las circunstancias particulares que se generaron con la pandemia del Covid-19 y aquellas que dificultaron a las partes conocer y acceder a los expedientes judiciales; en este caso en concreto es necesario hablar de una flexibilización de términos, dado que hasta tanto no se pudo garantizar el acceso al expediente escaneado a todas las partes, el Juzgado no se pronunció siquiera de las peticiones de ampliación de términos, decisión que fue desplazada por cuanto a la hora de resolver sobre aquellas ya se había incorporado el dictamen requerido.

De otro lado, resulta importante mencionar que no sólo se mantiene la decisión por el tema de flexibilización de términos descrito en precedencia, sino que además, es necesario darle trámite a la prueba allegada en cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2020, acudiendo a los principios de necesidad de la prueba y deber de colaboración de las partes.

3.1 Ahora bien, adentrándonos a la reposición "subsidiaria", de entrada, debe decirse que, desde el proveído del 24 de febrero de 2020, se admitió que la prueba pericial la allegará el extremo actor y a ella habrá que dársele traslado a los demás sujetos para su contradicción tal y como se indicó en el proveído censurado (Artículo 238 del C.P.C.), en estricta aplicación a las reglas establecidas en el literal a) numeral 1 y numeral 5 del artículo 625 del C.G.P.

4. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de mantenerse incólume, pues no se advierte inconsistencia en la misma que amerite revocarla o modificarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
La presente providencia se notifica por ESTADO
No. 039 Hoy 27 de abril de 2021

Mauricio David Orjuela Arenas
Secretario